



Consideraciones finales

La línea jurisprudencial desarrollada por la Suprema Corte en torno al derecho de alimentos entre parejas ha sido amplia. El presente cuaderno recupera una sistematización de las decisiones que han intervenido en dicho desarrollo, a la vez que han impulsado una profunda y cada vez más amplia protección de las personas con necesidad alimentaria.

Así bien, en su primer apartado, el cuaderno da cuenta de la naturaleza de la obligación alimentaria que se deriva de un principio de solidaridad entre las partes. Con lo cual se busca garantizar el derecho a alimentos para aquella persona que los necesite, sin que tenga la capacidad de adquirirlos por sí misma. Con ello, el ADR 269/2014 reitera que, para que nazca la obligación de alimentos, es necesario que concurren tres presupuestos: *i)* el estado de necesidad del acreedor alimentario; *ii)* un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y *iii)* la capacidad económica del obligado a prestarlos.

Asimismo, el apartado relativo a la obligación de proveer alimentos derivados de la disolución del vínculo matrimonial permite observar que, como regla general, la disolución del vínculo acarrea la extinción de las obligaciones alimentarias. Tal como lo expone la Contradicción de Tesis 162/2005-PS, en la cual, además, se observa el uso, entonces vigente, de la figura de "cónyuge culpable", que era entendida con el carácter de sanción; y que buscaba proteger la subsistencia del cónyuge que no incumplió con las obligaciones derivadas del matrimonio.

Por otro lado, en la CT 73/2014, la Corte declaró la inconstitucionalidad de las causales de divorcio, por tratarse de una restricción injustificada del derecho al libre desarrollo de la personalidad. La anterior decisión extendió sus efectos a futuras disputas en torno a los alimentos, ya que, como se muestra en la CT 359/2014, la inconstitucionalidad de las causales trajo aparejada la inaplicación de la figura del cónyuge culpable; toda vez que ya no resultaba procedente calificar a los excónyuges como inocentes o culpables ni, por ende, afirmar que la obligación de alimentos tenga el carácter de una sanción.

Más adelante se muestra el criterio de la Suprema Corte respecto de los casos en los que los alimentos no se derivan de la disolución del vínculo matrimonial, sino de su nulidad. Para ello, en el ADR 3490/2014 se determinó que, independiente de la declaración de nulidad del matrimonio, con base en la naturaleza de la institución de los alimentos, se debe determinar la subsistencia de la obligación alimentaria, evaluando si alguno de los cónyuges acredita la necesidad de recibir alimentos.

La superación de la centralidad del matrimonio como origen de las obligaciones familiares se observa en la línea jurisprudencial de alimentos entre parejas. Muestra de ello es la CT 148/2012, en la cual la Suprema Corte determinó como inconstitucional la exclusión del derecho a alimentos para las parejas en concubinato. Ya que, la unión familiar que se constituye con el concubinato es fundamentalmente igual a la que se genera con el matrimonio, por lo que no es razonable concluir que la obligación alimentaria subsiste una vez terminada la relación de matrimonio y no así la de concubinato.

En sentido similar, en el ADR 557/2018 la Corte declaró la inconstitucionalidad de la norma que restringía el plazo para exigir alimentos una vez terminado el concubinato. Ya que, en el caso, las parejas que terminaban un concubinato sólo gozaban de un año para exigir el pago de alimentos, mientras que las uniones matrimoniales gozaban de un plazo igual al de la duración del matrimonio.

Sobre este punto debe destacarse el cambio de criterio realizado por la Suprema Corte, ya que, en una serie de casos reiteró el razonamiento de la inconstitucionalidad del plazo para exigir alimentos una vez terminado el concubinato, derivado de su carácter discriminatorio; sin embargo, en el ADR 756/2020, la Corte realizó una nueva reflexión, en la que determinó que el plazo de un año como límite para ejercer una acción de pensión alimentaria terminado el concubinato carece de razonabilidad al ser contrastado con la imprescriptibilidad y la irrenunciabilidad que caracterizan a la obligación alimentaria.

Otro precedente que refleja la protección de uniones de pareja distintas al matrimonio es el ADR 230/2014. Asunto con el cual la Suprema Corte determinó que la exclusión de otro tipo de parejas de hecho —esto es, que al convivir de forma constante generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua pero que por algún motivo no cumplen con todos los requisitos para ser consideradas como un concubinato— constituye una distinción con base en una categoría sospechosa (el estado civil) que no es razonable ni justificada y que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado.

Otro aspecto a destacar sobre la línea jurisprudencial del derecho a alimentos entre parejas es la determinación de la necesidad alimentaria, principalmente, en lo relativo a la obligación de probar dicha necesidad. Por una parte, la CT 71/2003-PS estableció que la cónyuge que trabaja y recibe una remuneración a cambio, conserva el derecho a recibir alimentos por parte del cónyuge. No obstante, ella debe acreditar que aun cuando percibe un sueldo, éste no le es suficiente para cubrir todas sus necesidades alimentarias. Sin embargo, la CT 20/2012 determinó que la persona juzgadora puede requerir de oficio las pruebas que estime necesarias que le permitan analizar la existencia del estado de necesidad de uno de los cónyuges en el juicio de divorcio y, en su caso, fijar objetivamente la pensión alimenticia correspondiente.

Lo anterior tiene especial relevancia al cuantificar el monto de la pensión alimenticia, como se muestra en la CT 26/2000-PS, donde la Corte consideró que para fijar el monto de una pensión alimenticia, el juzgador debe tomar en cuenta el estado de necesidad del acreedor y las posibilidades reales del deudor para cumplir con ella, así como el entorno social en el que tanto deudor como acreedor se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia.

En este sentido, la cuantificación de la pensión no sólo debe hacer un estudio subjetivo de la necesidad y capacidad de cada una de las partes, sino también tomar en cuenta una dimensión sustantiva respecto del fin y contenido de los alimentos. Así como se expresa en el ADR 2316/2014, que menciona que el derecho de alimentos se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado. De esta manera, la necesidad de alimentos debe basarse en todas las circunstancias de los que figuren como acreedores alimenticios ya que los alimentos no se limitan a comida,

vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, sino que también comprenden todas aquellas necesidades básicas que una persona necesita para subsistir y, en ese sentido, también se incluyen los medios para poder hacer efectivos tanto su acceso como los acontecimientos inminentes que puedan vulnerar los derechos fundamentales de las partes.

Otra forma de hacer el estudio de la cuantificación de la pensión es tomar en cuenta la perspectiva de género aplicable al caso. Así, en el ADR 3811/2019, la Corte consideró que una controversia debe analizarse con perspectiva de género cuando se observe una relación asimétrica de poder entre las partes derivada de la situación de dependencia económica de la cónyuge respecto de su esposo. Esa circunstancia se acredita cuando la persona se dedicó durante gran parte de su matrimonio al trabajo doméstico y del cuidado de los hijos, así como del contexto de desventaja estructural para obtener ingresos que le permitan sufragar por cuenta propia sus gastos de manutención.

Por último, el cuaderno da cuenta de distintos criterios procesales aplicables a los juicios de alimentos, entre los que destaca el establecido en el ADR 4738/2014, el cual resolvió que la suplencia de la queja deficiente en los asuntos de naturaleza familiar no es inconstitucional. Esto en virtud de que es válido que existan reglas especiales para el proceso familiar contenidas en los códigos especiales o de procedimientos civiles, que pueden consistir en la facultad para intervenir de oficio en asuntos que afecten a la familia, sobre todo tratándose de niños, niñas y adolescentes y alimentos, así como la facultad de suplir la deficiencia de las partes en su planteamiento de derecho.

En suma, el presente cuaderno reconstruye la línea jurisprudencial desarrollada por la Suprema Corte en torno al derecho a alimentos entre parejas y da cuenta de la paulatina ampliación de los elementos que hoy lo integran; así como de las causas que dan origen a la obligación. Con esto, es posible observar la superación progresiva de la centralidad del matrimonio como génesis de las obligaciones familiares, al mismo tiempo que se utilizan argumentos basados en las perspectivas de derechos humanos y de género a fin de remediar las condiciones de desigualdad.